

Constancia Secretarial: El 08 de agosto de 2021 ingresa el proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado el 12 de agosto de 2021 (*pdf. 23 C1*).

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2019-00094

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado el 12 de agosto de 2021 (*pdf. 23 C1*), a través del cual el Juzgado, decidió, entre otras cosas, tener en cuenta que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado y se decretaron pruebas documentales.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por dicho extremo de forma extemporánea, a la par, señaló que, no se decretaron como pruebas el interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de Zürich Colombia Seguros S.A. como tampoco la diligencia de reconocimiento solicitadas por su parte en los momentos procesales correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, el Despacho advierte que, el reproche probatorio formulado por el apoderado del demandado está llamado a prosperar por lo siguiente:

Como quiera que, dicho extremo al momento de contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, solicitó el decreto de *pruebas de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento*, mismos que no fueran decretados por este Despacho en el auto objeto de reproche y en vista de que, la prueba fue solicitada oportunamente y la misma es pertinente el Despacho las tendrá en cuenta y las decretará como prueba por parte de la demandada, así:

El Interrogatorio de parte de los señores José Cortez Cardoso (*demandante*) y el representante legal de Zurich Colombia Seguros S.A.

En la diligencia que, se practiquen dichos interrogatorios de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código General del Proceso, se llevará acabo la diligencia de reconocimiento de documento que se hará por parte del representante legal de la sociedad arriba señalada.

En virtud de lo anterior, infiere este Juzgador que, efectivamente se incurrió en un yerro procesal en la decisión objeto de reproche al no decretar como prueba las solicitadas por el extremo demandado.

De esa manera, el Despacho, adicionara el numeral 2.1 al numeral 2° del auto 12 de agosto de 2021 el cual quedara así:

2.1 Por la parte demandada: El Interrogatorio de parte de los señores José Cortez Cardoso(demandante) y el representante legal de Zürich Colombia Seguros S.A.; En la diligencia que, se practiquen dichos interrogatorios de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código General del Proceso, se llevará acabo la diligencia de reconocimiento de documento que se hará por parte del representante legal de la sociedad arriba señalada.

También, se dejará sin valor y efecto los numerales 3° y 4° del auto del 12 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se convoca a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 5 del mes de abril del año 2022 a las 9:30 a.m.

Para su realización, será enviado un link a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados, el cual los remitirá a la aplicación de Microsoft Teams. Adviértase que para el éxito de la diligencia deben disponer de un equipo de cómputo con acceso a internet, el cual además ha de contar con cámara y micrófono. Cualquier inquietud puede comunicarse con antelación al correo electrónico de este Juzgado, para que sea absuelta a través de ese medio.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

2.- Por otra parte, en lo que tiene que ver con el reproche formulado en el que, el Juzgado no debe tener en cuenta el escrito por medio del cual el apoderado del extremo actor se pronuncio acerca de las excepciones propuestas por el demandado, ya que, a su consideración dicho pronunciamiento se hizo de forma extemporánea, el Despacho no accedera a ello y dará al mismo e igual valor procesal, pues a consideración de esta Sede Judicial el pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas no fue extemporáneo pues el mismo no fue posterior al vencimiento del termino otorgado en dicha decisión, si no, en el término de ejecutoria del auto adiado el 17 de febrero de 2021, decisión aquella que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes interesadas en el presente asunto. Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Procesal que reza lo siguiente:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando

en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

3.- De la solicitud, vista en el *pdf* 20 del cuaderno principal, el recurrente deberá estar a lo dispuesto en el numeral anterior.

Por todo, debe determinarse como prospero parcialmente el recurso, por lo cual, se **REPONE y se adiciona al numeral 2° el numeral 2.1., y SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** lo decidido en el numeral 3° y 4° del auto adiado el 12 de agosto de 2021, decretándose las pruebas solicitadas y ordenándose la fijación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

4. En lo demás el auto objeto de reproche se mantendrá incólume.

5.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado, se requiere al Ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599, para que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto allegue póliza por el valor de \$ 2.705.337

5.- En cuanto al termino dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso el Despacho, advierte que, el termino dispuesto para proferir sentencia que ponga fin a un asunto es de carácter personal, pues, el Suscrito Juez, a la fecha de tomar posesión para ejercer el cargo y el tiempo transcurrido no ha sido mayor al año dispuesto en dicha norma.

Al punto, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC12660-2019, donde se precisó que,

*«quien pierde competencia es ‘el funcionario’ a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso **como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.***

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal,** en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión».*

No obstante lo anterior, se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, en el sentido de adicionar al numeral 2° el numeral 2.1 y también se dispone

dejar sin valor y efecto los numerales 3º y 4º del auto adiado el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se fija fecha del artículo 392 del Codigo General del Proceso para el día 5 del mes de abril del año 2022 a las 9:30 a.m.

TERCERO: Prorrogar el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 013 del 11 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5484b4d75661855c51f436c910b65aa1253dda4b3895a85ed788fda09128f**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>